



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ MEJÍA
ACCIONADO:	Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	05615-31-84-001-2025-00363-00
Interlocutorio:	699

Toda vez que la acción reúne las exigencias del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho procede con su admisión y trámite.

De otro lado, el accionante, HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ MEJÍA, solicitó como medida provisional lo siguiente: Se ordene a la fiscalía general de la Nación y a la Universidad Libre que me mantengan en el concurso y le permitan avanzar en el proceso, incluyendo la presentación de pruebas, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

Con respeto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Además, dispone que, en todo caso, “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Ese artículo establece que las medidas provisionales en materia de tutela pretenden evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho; y, se pueden adoptar como tales: la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental; o cualquier otra orden que el Juez de tutela considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Descendiendo al sub lite, y para determinar si es procedente o no la medida solicitada por el actor, al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, se destaca que, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados por la inadmisión al concurso referido por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, y por esa razón solicita como medida que se le mantenga en el concurso y le permitan avanzar en el proceso, incluyendo

la presentación de pruebas, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que dentro del proceso de selección "Méritos FGN 2024", convocado por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra programada la realización de la prueba escrita para el día 24 de agosto de 2025. Esta circunstancia permite evidenciar que la solicitud formulada por el accionante como medida provisional, consistente en ser mantenido en el concurso y autorizado a continuar con las etapas subsiguientes, incluida la aplicación de dicha prueba, coincide materialmente con el objeto de la pretensión de amparo constitucional elevada en el escrito de tutela.

En consecuencia, admitir la medida provisional en los términos requeridos implicaría un prejuzgamiento anticipado sobre el fondo del asunto, sin que se haya otorgado a las entidades accionadas la oportunidad de ejercer su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa. Es claro que la finalidad del mecanismo de tutela no se satisface mediante la concesión de medidas que, por su contenido, equivalen a resolver el conflicto principal sin que haya culminado el traslado procesal previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, para adoptar una decisión ajustada a la legalidad y a la supremacía constitucional, se debe permitir que la parte accionada ejerza su derecho a controvertir los argumentos del tutelante, así como a aportar los elementos probatorios que considere conducentes para la resolución del caso, conforme a los principios de contradicción y equilibrio procesal que rigen el trámite de la acción de tutela.

Además, resulta oportuno advertir que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, la decisión de fondo en el trámite de tutela debe adoptarse en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la admisión. Este plazo es suficiente para garantizar una decisión definitiva antes de la fecha programada para la prueba escrita, con lo cual se evita la configuración de un daño consumado y se mantiene la utilidad del eventual fallo de tutela, en caso de prosperar.

Por tales razones, y considerando que no se acreditan condiciones de urgencia o irreparabilidad que justifiquen el otorgamiento de la medida provisional, ni se advierte un riesgo inminente de pérdida de objeto del proceso, se impone negar la solicitud de medida provisional, sin perjuicio del estudio de fondo que corresponda en el término legal previsto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela, instaurada por HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.443.772 invocando la protección del derecho fundamental de fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la función pública en contra del Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: VINCULAR a los discentes del “concurso Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación” como terceros con interés, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, dentro del mismo plazo concedido a las accionadas, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela. Para tal efecto, ORDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación notificar a los discentes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal del “concurso Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las accionadas, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a0dbcce46950d2ae16a806552d27f8f4b2af094afd5609b720a9f07a46dc9**
Documento generado en 28/07/2025 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>